RESUMEN CIUDADANO

PONENCIA DE LA COMISIONADA CIUDADANA

MARINA A. SAN MARTÍN REBOLLOSO

NÚMERO DE EXPEDIENTE	TIPO DE SOLICITUD	FECHA EN QUE RESOLVIMOS
INFOCDMX/RR.IP.4484/2023	ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA	16 de agosto de 2023.

¿A QUIÉN SE DIRIGIÓ LA SOLICITUD (SUJETO OBLIGADO)?

Alcaldía Coyoacán

¿QUÉ SE PIDIÓ?

Saber si unas vialidades son públicas o privadas.

¿QUÉ RESPUESTA SE DIO?

Que no cuenta con la información solicitada.

¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ LA PERSONA SOLICITANTE?

Por la inexistencia.

¿QUÉ RESOLVIMOS Y POR QUÉ?

Revocar ya que del análisis se deprende que sí debe contar con lo solicitado.

¿QUÉ SE ENTREGARÁ?

La información solicitada.

PALABRAS CLAVE

Avenidas, pública, privada, vialidad.

COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA COYOACÁN

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.4484/2023

En la Ciudad de México, a **dieciséis de agosto de dos mil veintitrés.**

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.4484/2023**, generado con motivo del recurso interpuesto por la parte recurrente en contra de **Alcaldía Coyoacán,** se formula resolución en atención a los siguientes

ANTECEDENTES:

I. Presentación de la solicitud. El seis de junio de dos mil veintitrés, se tuvo a la persona particular presentando una solicitud de acceso a la información pública, a través de ventanilla, a la que correspondió el número de folio **092074123001591,** mediante la cual se solicitó a la **Alcaldía Coyoacán** lo siguiente:

Ciudad de México, a 23 de mayo del 2023

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO
PRESENTE

Con la presente le envío un cordial saludo y solicito que la Alcaldía Coyoacán informe si las avenidas México 68, Panamericana y Libertad de la Unidad Habitacional Pedregal de Carrasco las tiene consideradas como vía pública o propiedad privada.

Medio de Entrega: A través de ventanilla.

II. Respuesta a la solicitud. El trece de junio de dos mil veintitrés, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, el sujeto obligado respondió a la solicitud del particular adjuntando los siguientes oficios:

a. Oficio número DGIPOTDU/DIGyGD/201/2023, de fecha trece de junio de dos mil veintitrés, suscrito por el DIRECTOR DE INNOVACION GUBERNAMENTAL Y GOBIERNO DIGITAL.

COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA COYOACÁN

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.4484/2023

GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

ALCALDÍA COYOACÁN ¡ESTÁ CONTIGO!

ALCALDÍA COYOACÁN
DIRECCIÓN GENERAL DE INNOVACIÓN, PLANEACIÓN, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y DESARROLLO URBANO
DIRECCIÓN DE INNOVACIÓN GUBERNAMENTAL Y GOBIERNO DIGITAL

2023 Año de Francisco VILLA

CDMX, Alcaldía Coyoacán a 13 de junio de 2023
DGIPOTDU/DIGyGD/201/2023
ASUNTO: Respuesta solicitud de Acceso a Información Pública

ROBERTO SÁNCHEZ LAZO PEREZ
SUBDIRECTOR DE TRANSPARENCIA
PRESENTE

Con la finalidad de atender la solicitud de acceso a la información Pública con número de folio 092074123001591, de la Plataforma Nacional de Transparencia, en materia de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. Se hace de su conocimiento lo siguiente:

Al respecto, se informa que este enlace de Transparencia tras haber realizado una búsqueda exhaustiva no localizó datos respecto de la solicitud que antecede. Por lo que se ve imposibilitada para otorgar la información requerida.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

ATENTAMENTE
DIRECTOR DE INNOVACIÓN GUBERNAMENTAL Y GOBIERNO DIGITAL

JUAN FRANCISCO DORANTES CAMPOS

ALCALDÍA COYOACÁN SUBDIRECCIÓN DE TRANSPARENCIA
13/Junio/23
2887
13:00 Hrs

C.c.p. Toshimi Jacob Hira Ugalde -Director General de Innovación, Planeación, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano.

Elaboró

III. Presentación del recurso de revisión. El veintidós de junio de dos mil veintitrés la persona recurrente, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, interpuso recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el sujeto obligado a su solicitud de acceso a la información pública, en el que señaló lo siguiente:

> **Acto que se recurre y puntos petitorios:**
> VENTANILLA.- Si no se tiene esta información se debería de haber canalizado la presente solicitud a la secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda. Solicité que esta información fuese enviada a mi correo personales, lo cual no se realizó.

IV. Turno. El veintisiete de junio de dos mil veintitrés, la Secretaría Técnica de este Instituto tuvo por recibido el recurso de revisión descrito en el numeral anterior, al que

correspondió el número **INFOCDMX/RR.IP.4484/2023**, y lo turnó a la Ponencia de la **Comisionada Ciudadana Marina Alicia San Martin Rebolloso** para que instruyera el procedimiento correspondiente.

V. Admisión. El **veintisiete de junio de dos mil veintitrés,** este Instituto, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237, 239 y 243, fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **admitió a trámite** el presente recurso de revisión interpuesto, en el que recayó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.4484/2023.**

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, puso a disposición de las partes el expediente de mérito, para que, en un plazo máximo de 7 días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

VI. Alegatos. El ocho de agosto de dos mil veintitrés, este Instituto recibió los alegatos del sujeto obligado a través de los cuales ratificó su respuesta inicial.

VII. Cierre. El quince de agosto de dos mil veintitrés, se decretó el cierre del periodo de instrucción y ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que fue debidamente substanciado el expediente en que se actúa, como consta de las actuaciones que obran en el mismo y que no existe diligencia pendiente de desahogo se ordenó emitir la resolución que conforme a derecho proceda, de acuerdo con las siguientes

C O N S I D E R A C I O N E S:

PRIMERA. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para conocer respecto del asunto, con fundamento en lo establecido en el

artículo 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 7 apartados D y E y 49 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 37, 53, fracción II, 239 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y 2, 12, fracción IV, 14, fracciones III, IV y VII, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDA. Causales de improcedencia y de sobreseimiento. Este Órgano Colegiado realiza el estudio de oficio de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente[1].

Para tal efecto, se cita el artículo 284 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que contiene las hipótesis de improcedencia:

> **Artículo 248.** El recurso será desechado por improcedente cuando:
>
> **I.** Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la Ley;
> **II.** Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa interpuesta por el recurrente;
> **III.** No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;
> **IV.** No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente Ley;
> **V.** Se impugne la veracidad de la información proporcionada; o
> **VI.** El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

De las constancias que obran en el expediente en que se actúa, es posible advertir que no se actualiza alguna de las causales de improcedencia del recurso de revisión por lo siguiente:

[1] Como criterio orientador, la jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538 de la segunda parte del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala: "**Improcedencia.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente a la procedencia del juicio de amparo, por ser cuestión de orden público en el juicio de garantías."

I. El recurso de revisión fue interpuesto en el periodo de quince días que marca el artículo 236 de la Ley de la materia.

II. No se acreditó la existencia de medio de defensa alguno ante tribunales relacionado con el asunto que está siendo tramitado.

III. Dada la materia de la controversia, el recurso de revisión encuadra en la hipótesis de procedencia marcada por la fracción **II** del artículo 234 de la Ley de la materia.

IV. En el caso concreto, no hubo ninguna prevención a la parte recurrente, por lo que el recurso de mérito se admitió a trámite por acuerdo del **veintisiete de junio de dos mil veintitrés.**

V. El recurrente no impugna la veracidad de la información recibida.

VI. El recurrente no amplió su solicitud de información a través del medio de impugnación.

Por otra parte, por ser de previo y especial pronunciamiento, este Instituto analiza si se actualiza alguna causal de sobreseimiento.

Al respecto, en el artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se establece:

> **Artículo 249.** El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:
>
> **I.** El recurrente se desista expresamente;
> **II.** Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o
> **III.** Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.

Del análisis realizado por este Instituto, se desprende que el recurrente no se ha desistido de su recurso.

No se tiene conocimiento de que el sujeto obligado haya notificado al particular una modificación a su respuesta, por lo tanto, no ha quedado sin materia el presente asunto.

Finalmente, no se actualiza ninguna causal de improcedencia que refiere la ley de la materia, por lo tanto, se debe entrar al estudio de fondo del presente asunto.

TERCERA. Estudio de fondo. En el presente caso la controversia consiste en determinar si el sujeto obligado **entregó información incompleta**.

Razones de la decisión.

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, la respuesta del sujeto obligado, los agravios del recurrente y los alegatos formulados por el sujeto obligado.

a) Solicitud de Información. El particular pidió saber si algunas vialidades ubicadas dentro de una Unidad Habitacional en la Alcaldía obligada se consideran como vía pública o propiedad privada.

b) Respuesta del Sujeto Obligado. En respuesta, el sujeto obligado a través de la Dirección de Innovación Gubernamental y Gobierno Digital respondió que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva en sus archivos no localizó la información solicitada.

c) Agravios de la parte recurrente. La parte recurrente se inconformó esencialmente por la inexistencia de la información.

d) Alegatos. El sujeto obligado mediante alegatos defendió la legalidad de su respuesta.

Todo lo anterior, se desprende de las documentales relacionadas con la solicitud de información pública con número de folio **092074123001591,** presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, su respectiva respuesta, el recurso de revisión y las manifestaciones del Sujeto Obligado, documentales que se tienen por desahogadas por su propia y especial naturaleza, y que se valoran en términos de lo dispuesto por el artículo 243, fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y

Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y conforme al criterio sostenido por el Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es "**PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL**", en el cual se establece que, al momento de valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan, deben exponerse cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, delimitada por la lógica y la experiencia, así como, por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, y aprovechar 'las máximas de la experiencia', que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede al análisis de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud, con motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el Sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública del particular, en términos de los agravios expresados.

En primer término, es necesario hacer referencia al **procedimiento de búsqueda** que deben seguir los sujetos obligados para la localización de la información requerida por los particulares, contenido de los artículos 24, fracciones I y II, 28, 208 y 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, cuyo texto en la parte que interesa se transcribe a continuación:

> "**Artículo 2.** Toda la información generada o en posesión de los sujetos obligados **es pública, considerada un bien común de dominio público,** accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable.
>
> **Artículo 3. El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información**. Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley
> …

Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, **los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones**, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

I. Los sujetos obligados **deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus atribuciones, facultades, competencias, funciones, procesos deliberativos y decisiones definitivas**, conforme lo señale la ley;

II. Responder sustancialmente a las solicitudes de información que les sean formuladas;
…

Artículo 28. Los sujetos obligados deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados de conformidad con la Ley en la materia y demás disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que **la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación**.
…

Artículo 208. Los **sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones** en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.
…

Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.
[…]"

De la normatividad citada, se desprende lo siguiente:

- Para garantizar el cumplimiento de objetivo de la Ley de la materia, los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus atribuciones, facultades, competencias, funciones, procesos deliberativos y decisiones definitivas y a responder a las solicitudes de información que les sean formuladas.

- Los sujetos obligados deben preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.

- Los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.

- La Unidad de Transparencia del sujeto obligado garantizará que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones para que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Sentado lo anterior, es conveniente recapitular las facultades con las que cuentan las Alcaldías en materia de **vía pública**, establecidas en la Ley Orgánica de Alcaldías:

> **Artículo 31**. Las atribuciones exclusivas de las personas titulares de las Alcaldías en materia de gobierno y régimen interior son las siguientes:
>
> XVIII. Elaborar **el Programa de Ordenamiento Territorial de la alcaldía**, sometiéndolo a opinión del Concejo. Deberá remitirlo al Congreso para su aprobación dentro de los primeros tres meses de la administración correspondiente. El Programa estará sujeto al Plan General de Desarrollo a la Ciudad de México y a lo que establezca el Instituto de Planeación Democrática y Prospectiva.
> …
>
> **Artículo 34**. Las atribuciones exclusivas de las personas titulares de las Alcaldías en materia de movilidad, y **vía pública**, son las siguientes:
>
> I. Diseñar e instrumentar acciones, **programas y obras que garanticen la accesibilidad y el diseño universal;**
> II. Diseñar e instrumentar medidas que contribuyan a la **movilidad peatonal sin riesgo, así como al fomento y protección del transporte no motorizado**;
> III. **Garantizar que la utilización de la vía pública** y espacios públicos por eventos y acciones gubernamentales que afecten su destino y naturaleza, sea mínima;
> IV. Otorgar permisos para el uso de la vía pública, sin que se afecte su naturaleza y destino, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables;

> V. Otorgar autorizaciones para la instalación de anuncios en vía pública, construcciones y edificaciones en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables;
> VI. Construir, rehabilitar y mantener los espacios públicos que se encuentren a su cargo, de conformidad con la normatividad aplicable;

De la Ley transcrita podemos observar que las obligaciones en materia de vía pública que tiene el sujeto obligado son las de elaborar el Programa Territorial correspondiente, realizar acciones que favorezcan la movilidad de los peatones y el transporte en el territorio, así como cuidar de la utilización de la vía pública, otorgando o no los permisos para su utilización.

A partir de lo anterior, es claro que el sujeto obligado debe contar con la información solicitada, pues para realizar las actividades arriba mencionadas, debe conocer cuales vialidades son públicas o privadas.

Bajo estas consideraciones, la Alcaldía turnó la solicitud que nos ocupa a la Dirección de Innovación Gubernamental y Gobierno Digital, la cual informó que no cuenta con la información solicitada.

Al respecto dicha respuesta no se puede tener por valida, ya que de conformidad con el Manual Administrativo del sujeto obligado, se encontró que tiene las siguientes atribuciones:

PUESTO: Dirección de Innovación Gubernamental y Gobierno Digital

- Supervisar la operación de los sistemas, bienes y recursos informáticos, así como los servicios de internet, red y datos necesarios para garantizar la ejecución de actividades.
- Vigilar el funcionamiento de los bienes informáticos a través de mantenimiento y soporte técnico que asegure su adecuado funcionamiento.
- Promover la adquisición de tecnología con base en criterios de interoperabilidad, eficiencia, transparencia y legalidad conforme a la normatividad del gobierno de la Ciudad de México.
- Vigilar el funcionamiento de la página Web de la Alcaldía con el fin de cumplir con la normatividad vigente que rige el uso de este medio de comunicación.
- Asesorar para la integración del Manual Administrativo de la Alcaldía, para presentarlo ante la Dirección Ejecutiva de Dictaminación y Procedimientos Organizacionales (DEDYPO), para su autorización.
- Apoyar el seguimiento a los acuerdos y disposiciones emitidas por la Dirección General de Innovación, Planeación, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, a fin de desarrollar los programas, subprogramas o proyectos de la Alcaldía conforme a la normatividad aplicable.
- Apoyar a las Unidades Administrativas que conforman la Alcaldía en el rediseño de mecanismos de coordinación y procesos de trabajo, sobre las propuestas que presenten, conforme a sus atribuciones establecidas.

Como se ha podido observar, la unidad administrativa que se analiza tiene atribuciones **más bien encomendadas al funcionamiento tecnológico de la Alcaldía**, el cual es necesario para realizar de manera mas eficiente las actividades de cada una de sus áreas.

Por lo anterior, es claro que dicha área no es **necesariamente la idónea para proporcionar la información solicitada,** puesto que el particular lo que pretende es saber si ciertas vialidades son públicas o privadas.

Al respecto, si bien la Dirección de Innovación Gubernamental y Gobierno Digital esta adscrita a la **Dirección General de Innovación, Planeación, Ordenamiento Territorial**, **y Desarrollo Urbano**, la cual tiene como obligación el **desarrollo y planeación del**

Programa Territorial de la Alcaldía, lo cierto es que, como ya vimos, dicha área no está en posibilidades de responder a la solicitud.

En ese sentido, de una revisión al Manual Administrativo, se encontró que en esa Dirección General también se encuentran adscritas la **Jefatura de Unidad Departamental de Estudios en Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano y la Subdirección de Control y Seguimiento de Planeación, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano**, mismas que tienen las siguientes facultades:

PUESTO: Jefatura de Unidad Departamental de Estudios en Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano

- Desarrollar e implementar estudios de movilidad y aquellos que conformen acciones de movilidad no motorizada y peatonal, como mecanismos de alineación conforme a las disposiciones y lineamientos jurídicos y administrativos establecidos para tales propósitos.
- Organizar la documentación requerida por las instancias del Gobierno Local y Federal en cuanto a la presentación y elaboración de estudios en ordenamiento territorial y desarrollo urbano.
- Estudiar, evaluar e imprentar las propuestas para las medidas de mitigación, corrección o adición de las medidas de ordenamiento territorial y desarrollo urbano.
- Diagnosticar las causas que motivan la presentación de solicitudes de ordenamiento territorial, así como aquellas establecidas en la normatividad vigente.
- Analizar la elaboración de las respuestas solicitadas mediante demandas ciudadanas ingresadas a través del Centro de Servicios de Atención Ciudadana de acuerdo a lo solicitado.
- Analizar y emitir opinión sobre las propuestas para la instalación de placas de nomenclatura y modificación, corrección o adición de nombre ingresadas a la Jefatura de Unidad Departamental de Alineamiento y Número Oficial, respecto a

las Láminas de Alineamientos y Número Oficiales a fin de dar certeza jurídica al inmueble y/o propiedad.

CIUDAD DE MÉXI
Secretaría de Administración y Finanzas
Dirección General de Administración de Pers
y Desarrollo Administrativo
Dirección Ejecutiva de Dictaminación
y Procedimientos Organizacionales

PUESTO: Subdirección de Control y Seguimiento de Planeación, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano

- Controlar el seguimiento de la documentación entregada a las Unidades Administrativas, para que sean atendidos los asuntos requeridos, además de administrar el archivo documental de la Dirección General para mantener un registro para su consulta.
- Dar seguimiento a la ejecución de las acciones encomendadas a las diferentes unidades administrativas de la Dirección General, con el propósito de garantizar su cumplimiento en tiempo y forma.
- Auxiliar en la elaboración de proyectos en las materias inherentes a la Dirección General, así como, coadyuvar en la instrumentación de las mismas cuando las áreas así lo soliciten.
- Facilitar en coordinación con las diferentes áreas, el seguimiento de los asuntos y actividades competentes a la Dirección General para lograr las metas establecidas.
- Representar a la Dirección General en las reuniones que para el efecto convoque la Alcaldía, las dependencias, órganos y entidades que componen la Administración Pública, para dar seguimiento a los asuntos de competencia de la Dirección General.
- Controlar los mecanismos de dispersión y resolución de los asuntos turnados y atendidos por la Dirección General en coordinación con las diferentes áreas.
- Integrar los informes de avance y resultados de los programas, proyectos y procesos de trabajo de la Dirección General.

De lo anterior se desprende que las áreas mencionadas realizan actividades de supervisión, control, organización y planeación de los temas relacionados con el ordenamiento territorial de la Alcaldía, esto con el fin de aprovechar el territorio y los espacios con los que cuenta la Alcaldía, por que es claro que dichas unidades

administrativas **sí pueden responder a lo solicitado**, ya que, por sus facultades, deben conocer si las vialidades son públicas o privadas.

No obstante, de las constancias que obran en el expediente no se desprende que el sujeto obligado haya turnado la petición del recurrente a estas áreas, limitándose a realizar la búsqueda en una unidad administrativa que, por sus facultades, tiene pocas probabilidades de contar con la información.

Por lo anterior, resulta procedente ordenar al sujeto obligado que realice una nueva búsqueda de la información, en todas las unidades competentes sin faltar la **Jefatura de Unidad Departamental de Estudios en Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano y la Subdirección de Control y Seguimiento de Planeación, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano y** diga al particular si las vialidades de su interés son consideradas públicas o privadas.

En suma, toda vez que el sujeto obligado no dio contestación a todas las preguntas formuladas por el particular, **incumplió** con los principios de congruencia y exhaustividad que deben revestir los actos administrativos, como lo es el caso de la respuesta a una solicitud de acceso a la información otorgada por la autoridad competente, entendiendo por lo primero que las consideraciones vertidas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan, y **guarden concordancia** entre lo pedido y la respuesta; y por lo segundo, **se pronuncie expresamente sobre lo requerido**, lo cual en la especie no sucedió. En este sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la siguiente Jurisprudencia:

> Novena Época
> Registro: 178783
> Instancia: Primera Sala
> **Jurisprudencia**
> Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
> XXI, Abril de 2005
> Materia(s): Común
> Tesis: 1a./J. 33/2005
> Página: 108

> **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS.** Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados.
>
> Amparo en revisión 383/2000. Administradora de Centros Comerciales Santa Fe, S.A. de C.V. 24 de mayo de 2000. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Leticia Flores Díaz.
> Amparo en revisión 966/2003. Médica Integral G.N.P., S.A. de C.V. 25 de febrero de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guadalupe Robles Denetro.
> Amparo en revisión 312/2004. Luis Ramiro Espino Rosales. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.
> Amparo en revisión 883/2004. Operadora Valmex de Sociedades de Inversión, S.A. de C.V. 3 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Francisco Javier Solís López.
> Amparo en revisión 1182/2004. José Carlos Vázquez Rodríguez y otro. 6 de octubre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.
> Tesis de jurisprudencia 33/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de treinta de marzo de dos mil cinco.

Al respecto se ha pronunciado el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales mediante el Criterio 02/17, el cual establece lo siguiente:

> **Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información.** De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica

> con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

De dicho criterio, se advierte que, los sujetos obligados deben cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad; esto es, que las respuestas que emitan **guarden una relación lógica con lo solicitado** y **atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información,** lo cual sí acontece en el presente caso.

Por lo anteriormente expuesto, el agravio del particular **resulta fundado**, y es procedente **REVOCAR** la respuesta del sujeto obligado.

CUARTA. Decisión: Por todo lo expuesto en el considerando anterior, con fundamento en el artículo 244, fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, este Instituto considera que lo conducente es **REVOCAR** la respuesta impugnada, e instruir al sujeto obligado, a efecto de que:

- Realice una nueva búsqueda de la información, en todas las unidades competentes sin faltar la **Jefatura de Unidad Departamental de Estudios en Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano y la Subdirección de Control y Seguimiento de Planeación, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano y** diga al particular si las vialidades de su interés son consideradas públicas o privadas.

Lo anterior deberá entregarse al recurrente a través del correo electrónico que señaló en su recurso de revisión y para su **cumplimiento** se otorga al sujeto obligado un plazo de **diez días hábiles**, contados a partir del día hábil siguiente al de la notificación de esta resolución.

QUINTA. **Responsabilidad.** En el caso en estudio esta autoridad no advirtió que servidores públicos del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la

Ciudad de México.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

R E S U E L V E:

PRIMERO. Por las razones expuestas en la Consideración Tercera de esta resolución, con fundamento en el 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta otorgada por el sujeto obligado.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.sanmartin@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. Este Instituto, a través de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana Marina Alicia San Martín Rebolloso, dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica, en términos del Acuerdo mediante el cual, se adicionan y modifican diversas disposiciones al Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, relativas a la facultad de las Comisionadas y los Comisionados, a través de las respectivas ponencias, para dar seguimiento al cumplimiento de las resoluciones que emita el Pleno, aprobado en Sesión Publica el dos de octubre de dos mil veinte.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto, y al sujeto obligado a través de los medios de comunicación legalmente establecidos.

COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA COYOACÁN

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.4484/2023

Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el **dieciséis de junio de dos mil veintitrés**, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO

MMMM